



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 091 DE 2003

(25 SET. 2003)

Por la cual se modifica la Resolución CREG-072 de 2002.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142, 143 de 1994 y 689 de 2001 y los decretos 1524 y 2253 de 1994 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 73.3. de la Ley 142 de 1994, dispone que es función de las Comisiones de Regulación definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Que según los Artículos 46 a 49 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos deben aplicar sistemas de control interno; y los criterios, indicadores y modelos para realizarlo, deben ser definidos por la Comisión de Regulación respectiva.

Que de conformidad con el Artículo 13 de la ley 689 de 2001, es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2003-05431, presentó el documento "Clasificación por nivel de Riesgo y Evaluación de la Gestión del año 2002 de las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Energía Eléctrica y Gas Combustible. Resolución CREG 072 de 2002".

AMB

Por la cual se modifica la Resolución CREG-072 de 2002.

Que a partir de los cálculos de los referentes, incluidos en el documento mencionado en el anterior considerando, y de análisis conjuntos entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Energía y Gas se evidenció la necesidad de definir un tope de exigencia para algunos de los indicadores, con el propósito de no considerar algunos casos atípicos.

Que la Comisión en su Sesión No. 222 del 25 de septiembre de 2003, aprobó el contenido de la presente Resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adicionar un párrafo al artículo 6 de la Resolución CREG 072 de 2002 el cual quedará así:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: *Antes de la fecha de publicación anual de los Referentes, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios calculará unos topes de exigencia para cada uno de los Indicadores de Gestión de cada uno de los grupos de empresas y los informará a la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Para el cálculo del respectivo Referente, los valores obtenidos para cada Entidad Prestadora con resultados mejores comparados con los topes de exigencia, se sustituirán por estos últimos.”*

ARTÍCULO 2. Modificar el numeral 2.4 del Anexo 1 de la Resolución CREG 072 de 2002 el cual quedará así:

“2.4 Atención Reclamos Servicio (%)

Este indicador mide el porcentaje de usuarios al que se le atiende su reclamo en un número de días superior al “tiempo referencia”:

$$\text{Atención Reclamos Servicio} = \frac{\text{Usuarios Afectados}}{\text{Total Usuarios}} * 100$$

Para este indicador se procederá de la siguiente forma:

1. El “tiempo referencia” para este indicador corresponde al establecido en el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
2. A partir de la vigencia de la presente resolución, las Entidades Prestadoras reportarán el número de usuarios a quienes se les resuelven los reclamos presentados en un número de días superior al “tiempo referencia”.
3. Para el cálculo definitivo del indicador, teniendo en cuenta que se pretende trabajar sobre una base anual, se harán los ajustes necesarios, considerando la proporción del año para el cual se cuenta con los reportes de usuarios afectados.
4. Este indicador no se tendrá en cuenta en la evaluación que se debe realizar en el año 2003.”

ARTÍCULO 3. Modificar el numeral 2.5 del Anexo 1 de la Resolución CREG 072 de 2002 el cual quedará así:

AMB

Por la cual se modifica la Resolución CREG-072 de 2002.

“2.5 Atención Solicitud de Conexión (%)”

Este indicador es aplicable a las empresas transmisoras (transportadoras), distribuidoras y comercializadoras. Mide el porcentaje de usuarios a quienes se les atiende la solicitud de conexión en un número de días superior al “tiempo referencia”.

$$\text{Atención Solicitud Conexión} = \frac{\text{Usuarios Afectados}}{\text{Total Usuarios}} * 100$$

El “tiempo referencia” corresponde a los plazos establecidos en la regulación vigente o en su defecto al plazo previsto en el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Este indicador no se tendrá en cuenta en la evaluación a realizar en el año 2003.”

ARTÍCULO 4. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con base en la información financiera actualizada de las Entidades Prestadoras y con lo previsto en esta Resolución calculará y publicará antes del 30 de septiembre de 2003 los referentes que se utilizarán para evaluar la gestión del año 2002.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el día 25 SET. 2003


MANUEL MAIGUASHCA OLANO
Viceministro de Minas y Energía
Delegado del Ministro de Minas y
Energía
Presidente


JAIME ALBERTO BLANDÓN DÍAZ
Director Ejecutivo